DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2014/96/UE DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2014

relativa a los requisitos de etiquetado, precintado y embalaje aplicables a los materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/90/CE

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (¹), y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene adoptar requisitos de etiquetado, precintado y embalaje aplicables a los materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola para asegurarse de que se comercializan de acuerdo con la Directiva 2008/90/CE.
- (2) Por lo que se refiere a los materiales de multiplicación de frutales certificados oficialmente como material inicial, material de base o material certificado y plantones de frutal certificados oficialmente como materiales certificados, es necesario establecer requisitos de precintado y envasado.
- (3) Los materiales iniciales, de base o certificados deben comercializarse con una etiqueta que reúna determinados requisitos. Esta etiqueta debe elaborarla y colocarla el organismo oficial responsable. Los Estados miembros deben disponer de la facultad de establecer que el organismo oficial responsable pueda autorizar al proveedor a elaborar y colocar la etiqueta bajo su supervisión. En todo caso, el diseño de la etiqueta debe determinarlo el organismo oficial responsable, siguiendo los requisitos establecidos en la presente Directiva.
- (4) Para que los lotes de distintas variedades o tipos de material inicial, de base o certificado puedan comercializarse conjuntamente, conviene que los Estados miembros puedan prever un documento de acompañamiento complementario de la etiqueta a fin de facilitar información a los usuarios y mejorar los controles y la trazabilidad de los lotes en todas las fases de la comercialización. Ese documento debe elaborarlo el organismo oficial responsable o el proveedor de que se trate bajo la supervisión del organismo oficial responsable.
- (5) Para comercializar materiales CAC (Conformitas Agraria Communitatis) debe exigirse un documento elaborado por el proveedor.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Materiales de Multiplicación y Plantones de Géneros y Especies Frutícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Requisitos de etiquetado, precintado y embalaje

Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación de plantones de frutal (en lo sucesivo, «los materiales de multiplicación») certificados oficialmente como material inicial, material de base o material certificado, y los plantones de frutal destinados a la producción frutícola (en lo sucesivo, «los plantones de frutal») certificados oficialmente como materiales certificados, solo puedan comercializarse si cumplen los requisitos de etiquetado, precintado y embalaje establecidos en los artículos 2 y 4. En su caso, podrá utilizarse un documento de acompañamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, para complementar la etiqueta.

Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación y los plantones de frutal que pueden clasificarse como materiales CAC (*Conformitas Agraria Communitatis*) solo se comercialicen si cumplen los requisitos del documento expedido por el proveedor establecido en el artículo 5.

Artículo 2

Etiquetado de materiales iniciales, de base o certificados

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en lo que concierne a los materiales iniciales, de base o certificados, el organismo oficial responsable elabore y coloque una etiqueta que se ajuste a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 en los vegetales o partes de vegetales que vayan a comercializarse como materiales de multiplicación o plantones de frutal. Los Estados miembros podrán establecer que el organismo oficial responsable pueda autorizar al proveedor a elaborar y colocar la etiqueta bajo su supervisión. El diseño de la etiqueta será establecido por el organismo oficial responsable con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.

Los materiales de multiplicación o plantones de frutal que formen parte del mismo lote podrán comercializarse con una sola etiqueta si forman parte del mismo embalaje, haz o envase, y la etiqueta se colocará de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5.

Los Estados miembros podrán disponer que los plantones de frutal con uno o más años de antigüedad se etiqueten individualmente. En tal caso, el etiquetado podrá llevarse a cabo sobre el terreno, antes, durante o después del arranque. En los casos en los que el etiquetado se realice más tarde, las plantas de un mismo lote deberán arrancarse juntas y mantenerse separadas de otros lotes en envases etiquetados hasta que dichas plantas estén etiquetadas.

- 2. La etiqueta deberá contener la información siguiente:
- a) la indicación «Reglas y normas de la UE»;
- b) el Estado miembro en el que se coloca la etiqueta o su código respectivo;
- c) el organismo oficial responsable o su código respectivo;
- d) el nombre del proveedor o su número de matrícula o código expedido por el organismo oficial responsable;
- e) el número de referencia del envase o haz, el número de serie individual, el número de semana o el número de lote;
- f) el nombre botánico;
- g) la categoría (y, para los materiales de base, también el número de generación);
- h) la denominación de la variedad y, en su caso, el clon. En el caso de los portainjertos que no pertenezcan a una variedad, el nombre de la especie o el híbrido interespecífico de que se trate. Para los injertos de plantones de frutal dicha información se facilitará respecto a los portainjertos y los injertos. Para las variedades cuya solicitud de registro oficial o de una protección de obtención vegetal esté pendiente, dicha información debe indicar: «denominación propuesta» y «solicitud pendiente»;
- i) en su caso, la indicación «variedad con descripción oficialmente reconocida»;
- j) la cantidad;
- k) el país de producción y su código respectivo, si es distinto del Estado miembro del etiquetado;
- l) el año de emisión;
- m) si la etiqueta original se ha sustituido por otra, el año de emisión de la etiqueta original.
- 3. La etiqueta estará impresa de forma indeleble en una de las lenguas oficiales de la Unión, de manera que resulte fácilmente visible y legible.
- 4. Si se utiliza una etiqueta de color en relación con cualquier categoría de plantas o partes de plantas, el color de la etiqueta será el siguiente:
- a) blanca con una raya violeta en diagonal para los materiales iniciales;
- b) blanca para los materiales de base;
- c) azul para los materiales certificados.
- 5. La etiqueta se colocará en los vegetales o partes de vegetales que vayan a comercializarse como materiales de multiplicación o plantones de frutal. Si los vegetales o partes de vegetales se comercializan en un embalaje, haz o envase, la etiqueta se colocará en dicho embalaje, haz o envase.

Cuando, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1, los materiales de multiplicación o los plantones de frutal se comercialicen con una etiqueta única, esta se colocará en el embalaje, haz o envase que contenga los materiales de multiplicación o los plantones de frutal.

Artículo 3

Documento de acompañamiento de los materiales iniciales, de base o certificados

- 1. Los Estados miembros podrán disponer que el organismo oficial responsable o el proveedor elaboren un documento de acompañamiento que complemente la etiqueta a que se refiere el artículo 2, bajo la supervisión de dicho organismo, para los lotes de distintas variedades o tipos de materiales iniciales, de base o certificados que se comercialicen juntos.
- 2. El documento de acompañamiento deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) incluir la información establecida en el artículo 2, apartado 2, tal como figura en la etiqueta;
- b) redactarse en una de las lenguas oficiales de la Unión;
- c) entregarse al menos por duplicado (proveedor y destinatario);
- d) acompañar a los materiales desde el establecimiento del proveedor hasta el del destinatario;
- e) incluir el nombre y la dirección del destinatario;
- f) incluir la fecha de emisión del documento;
- g) incluir, en su caso, información adicional pertinente relativa a los lotes de que se trate.
- 3. Si la información contenida en el documento de acompañamiento no se corresponde con la información que figura en la etiqueta mencionada en el artículo 2, prevalecerá la información de la etiqueta.

Artículo 4

Requisitos de precintado y envasado de los materiales iniciales, de base o certificados

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que los materiales iniciales, de base o certificados se comercialicen en lotes de dos o más plantas o partes de plantas, estos lotes sean suficientemente homogéneos.

Las plantas o partes de plantas que compongan dichos lotes deberán cumplir los requisitos de la letra a) o bien los de la letra b):

- a) las plantas o partes de plantas deben estar en un embalaje o envase precintado, como se define en el apartado 2, o bien
- b) las plantas o partes de plantas deben formar parte de un haz precintado, como se define en el apartado 2.
- 2. A los efectos de la presente Directiva, «precintado» significa: en el caso de un embalaje o envase, cerrado de forma que no pueda abrirse sin dañar el cierre, y en el caso de un haz, atado de forma que las plantas o partes de plantas que lo compongan no puedan separarse sin dañar las ataduras. El embalaje, envase o haz se etiquetarán de manera que si se les quita la etiqueta pierdan su validez.

Artículo 5

Documento del proveedor para materiales CAC

1. Los Estados miembros velarán por que los materiales CAC se comercialicen provistos de un documento elaborado por el proveedor que se ajuste a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 (en lo sucesivo, «el documento del proveedor»).

Los Estados miembros velarán por que el documento expedido por el proveedor sea distinto de la etiqueta contemplada en el artículo 2 y del documento de acompañamiento a que se refiere el artículo 3, a fin de evitar cualquier posible confusión entre el documento del proveedor y los otros dos documentos.

- 2. El documento del proveedor deberá contener, como mínimo, la información siguiente:
- a) la indicación «Reglas y normas de la UE»;
- b) el Estado miembro en el que se ha elaborado el documento del proveedor o su código respectivo;
- c) el organismo oficial responsable o su código respectivo;
- d) el nombre del proveedor o su número de matrícula o código expedido por el organismo oficial responsable;
- e) el número de serie individual, el número de semana o el número de lote;

- f) el nombre botánico;
- g) el material CAC;
- h) la denominación de la variedad y, en su caso, el clon. En el caso de los portainjertos que no pertenezcan a una variedad, el nombre de la especie o el híbrido interespecífico de que se trate. Para los injertos de plantones de frutal dicha información se facilitará respecto a los portainjertos y los injertos. Para las variedades cuya solicitud de registro oficial o de una protección de obtención vegetal esté pendiente, dicha información debe indicar: «denominación propuesta» y «solicitud pendiente»;
- i) la cantidad;
- j) el país de producción y su código respectivo, si es distinto del Estado miembro en el que se ha elaborado el documento del proveedor;
- k) la fecha de emisión del documento.
- 3. El documento del proveedor estará impreso de forma indeleble en una de las lenguas oficiales de la Unión, de manera que resulte fácilmente visible y legible.

Artículo 6

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2017.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Cláusula de reexamen

La Comisión reexaminará el artículo 2, apartado 4, a más tardar el 1 de enero de 2019.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 9

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2014.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO